

ESTADO CIVIL Y POBREZA

“La doctrina ha trasladado la exigencia típica del perjuicio desde el art. 138 del CPen. al tipo del inc. 2° del art. 139 del mismo Código, que no lo requiere expresamente. El perjuicio debe recaer no sobre el estado civil mismo, sino sobre otros intereses —económicos, morales, públicos o privados— del sujeto que quiere perjudicar. *Consecuentemente, el hecho de hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de un menor de diez años resulta atípico, por falta de perjuicio, cuando se entrega a personas que lo tienen en condiciones generales de cuidado, salud y manutención mejores a las que lo tenían sus verdaderos progenitores*”.

C. Nac. Crim. y Corr., sala 1ª, 7/5/1990, “Sánchez, Iris Elena”.

Magistrados: Rivarola, Tozzini, Donna

Al parecer, de la jurisprudencia precedente puede extraerse que el solo estado de pobreza de los padres sería motivo suficiente para que otra persona, más acomodada y que puede mantenerlos en mejores condiciones, les saque sus hijos, alterando su estado civil. ¿No es esto acaso una típica “alteración del estado civil”? ¿Tampoco es sustracción? El año de la sentencia es 1990, lo cual evidencia que la política de apropiación de niños allí sustentada parte de la concepción del menor como mero objeto y no como sujeto de derechos.